

En Logroño, a 19 de julio de 2022, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido, en su sede, con asistencia telemática de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz y del Consejero D. Enrique de la Iglesia Palacios; y presencial de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D<sup>a</sup> Amelia Pascual Medrano y D<sup>a</sup> Ana Reboiro Martínez-Zaporta, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, y siendo ponente D<sup>a</sup> Amelia Pascual Medrano, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**36/22**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se establece el Currículo de Bachillerato y se regulan determinados aspectos sobre su organización, evaluación, promoción y titulación en la CAR.*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

En el presente dictamen, utilizamos las siguientes siglas y abreviaturas:

- ap. = apartado (de un precepto).
- art/s= artículo/s.
- BOR= Boletín Oficial de La Rioja.
- C<sup>a</sup>= Consejería.
- CAR= Comunidad Autónoma de La Rioja.
- CCAA= Comunidades Autónomas.
- CE= Constitución española.
- Consejería actuante= Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- CCR= Consejo Consultivo de La Rioja.
- D.= Dictamen (del CCR).
- DD= Disposición derogatoria.
- DF= Disposición final.
- DT= Disposición transitoria.
- DG= Dirección General.
- EAR'99= Estatuto de Autonomía de La Rioja (redacción de 1999).
- EP= Educación Primaria.

- LAER'14= Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa.
- LCCR'01= Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo de La Rioja.
- LFAR'05= Ley (de la CAR) 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la CAR, modificada por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018.
- LGI'03= Ley (de la CAR), 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.
- LPAC'15= Ley (estatal) 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común.
- RCCR'02= Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.
- RD= Real Decreto.
- SGT= Secretaria General Técnica.
- SOIPS= Servicio de Organización, e Innovación de los Servicios Públicos.
- STC= Sentencia del TC.
- TC= Tribunal Constitucional.
- UE= Unión Europea.

## **Segundo**

La precitada Consejería actuante remite, para dictamen, el expresado Anteproyecto de Decreto, junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación de interés:

- Solicitud de informe de la memoria justificativa de repercusión económica, a la DG de Gestión Educativa, de 6 de abril de 2022, de la DG de Innovación Educativa, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- 1º Informe de repercusión económica, de 6 de abril de 2022, de la DG de Gestión Educativa, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- 2º Informe de repercusión económica. (Según consta en el índice del expediente, el documento es de fecha 6 de abril de 2022, y de la DG de Gestión Educativa, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud).
- Certificado del trámite de Consulta previa, a través del Portal Web de participación entre el 8 y el 21 de abril de 2022, de 22 de abril de 2022, de la DG de Participación Ciudadana y Derechos Humanos, de la C<sup>a</sup> de Igualdad, Participación y Agenda 2030.
- Resolución de inicio del borrador del Decreto, de 13 de mayo de 2022, de la DG de Innovación Educativa, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Borrador inicial, de 16 de mayo de 2022, de la DG de Innovación Educativa, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Memoria justificativa, de 17 de mayo de 2022, de la DG de Innovación Educativa, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

- Diligencia de formación de expediente, de 19 de mayo de 2022, de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Memoria inicial, relativa al anteproyecto de decreto, de 19 de mayo de 2022, de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Segundo Borrador, de 19 de mayo de 2022, de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Resolución del trámite de audiencia, de 19 de mayo de 2022, de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Solicitud de informe al Consejo Escolar de La Rioja, de 20 de mayo de 2022, de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Resolución de apertura del trámite de audiencia pública, de 19 de mayo de 2022, publicado en el BOR núm. 97, de 23 de mayo de 2022. De la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Certificado del Trámite de Audiencia, a través del Portal Web de participación entre el 23 y el 31 de mayo de 2022, de 1 de junio de 2022, de la DG de Participación Ciudadana y Derechos Humanos, de la C<sup>a</sup> de Igualdad, Participación y Agenda 2030.
- Alegación y propuesta presentadas por A.O.J. (Marianistas). (Según consta en el índice del expediente, el documento es de 28 de mayo de 2022).
- Alegaciones presentadas por M.J.A. (IES Marco Fabio Quintiliano). (Según consta en el índice del expediente, el documento es de 28 de mayo de 2022).
- Alegaciones presentadas por F.R.D. (IES La Laboral). (Según consta en el índice del expediente, el documento es de 28 de mayo de 2022).
- Informe complementario tras el Trámite de Audiencia, de 6 de junio de 2022, de la DG de Innovación Educativa, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Tercer Borrador, de 17 de junio de 2022, de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Dictamen 5/2021-2022, de 15 de junio de 2022, del Consejo Escolar de La Rioja, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Informe complementario tras el Dictamen del Consejo Escolar a las alegaciones presentadas al proyecto, de 15 de junio de 2022, de la DG de Innovación Educativa, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Solicitud de Informe al Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Públicos (Ordenación e Inspección de los Servicios Públicos según el índice), de 20 de junio de 2022, de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Solicitud de Informe al Servicio de Inspección Educativa, de 20 de junio de 2022, de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

- Solicitud de Informe a los Servicios Jurídicos, de 20 de junio de 2022, de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Informe borrador del anteproyecto, de 22 de junio de 2022, del Servicio de Inspección Educativa, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Informe complementario, de 24 de junio de 2022, de la DG de Innovación Educativa, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Cuarto Borrador, de 22 de junio de 2022, de la SGT, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Informe del Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Públicos (Ordenación e Inspección de los Servicios Públicos según el índice), de 24 de junio de 2022, de la C<sup>a</sup> de Hacienda y Administración Pública.
- Informe complementario tras el informe del Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Públicos, de 24 de junio de 2022, de la DG de Innovación Educativa, de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Quinto Borrador, de 24 de junio de 2022, de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Informe, de 29 de junio de 2022, de la DG de los Servicios Jurídicos.
- Memoria de 29 de junio de 2022, de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.
- Sexto Borrador, tras el informe de la DG de Servicios Jurídicos, (Según consta en el índice del expediente, el documento es de 29 de junio de 2022), de la SGT de la C<sup>a</sup> de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 30 de junio de 2022 y registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. titular de la Consejería actuante remitió, al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente 1 de julio de 2022, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito**

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 11 LCCR'01, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: *“c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; y de igual modo lo expresa el art. 12.c) RCCR'02. Como quiera que el Proyecto de Decreto que pretende aprobarse, es una norma dictada en desarrollo de la legislación básica del Estado y, en concreto, del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, ex artículo 149.1.30ª C.E., esto es, la configuración de las normas básicas de desarrollo del artículo 27 C.E., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, la preceptividad de nuestro dictamen es clara.

Pocas dudas caben respecto a la necesidad de nuestro Dictamen en decretos de currículo después de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja núm. 131/2008, de 26 de mayo de 2008, en la que declaró nulo el Decreto 26/2007, de 4 de mayo por el que se establece el currículum de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por un defecto esencial al faltar el Dictamen de este Consejo Consultivo.

En cuanto al ámbito del dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de la función consultiva, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

## Segundo

### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.**

1. La **competencia** de la CAR para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos autonómicos competentes.

En relación con la norma que nos ocupa, el artículo 10 del EAR'99 confiere a nuestra Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

El Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, articula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanzas no universitarias, que se hizo efectivo a partir del 1 de enero de 1999, mediante la asunción de las citadas funciones y servicios por la Comunidad Autónoma de La Rioja por Decreto 73/1998, de 29 de diciembre, el cual adscribe las mismas a la, entonces, Consejería de Educación Cultura y Deporte.

Recientemente la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce en la redacción de la norma que se modifica importantes cambios, con el objeto, como se dice en su exposición de motivos, de adaptar el sistema educativo a los retos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la Unesco para la década 2020-2030.

La Ley Orgánica mencionada reformula la definición de currículo, enumerando los elementos que lo integran y también altera la anterior distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas. De este modo, corresponderá al Gobierno de la Nación, previa consulta a las comunidades autónomas, fijar, en relación con los objetivos, competencia, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Las administraciones educativas, a su vez, serán las responsables de establecer el currículo correspondiente en su ámbito territorial, del que formarán parte los aspectos básicos antes mencionados. Finalmente, corresponderá a los centros educativos desarrollar y completar, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía, tal y como se recoge en la propia ley.

El Estado, ha promulgado el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, que tiene carácter básico (excepción hecha de su Anexo III) a tenor de lo establecido en la Disposición final

segunda, mientras que la CAR, mediante la disposición proyectada, procede a desarrollar dicha normativa básica, respetando el contenido mínimo fijado por el Real Decreto estatal anteriormente mencionado.

Por todo ello, ha de concluirse, conforme a los citados preceptos constitucionales y estatutarios, que el título que otorga la competencia a la Comunidad Autónoma para dictar la presente norma es el contemplado en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99), y que se trata, en consecuencia, de un reglamento de desarrollo de la normativa estatal básica en la materia.

**2.** En cuanto a la **cobertura legal**, la norma proyectada se dicta en cumplimiento de lo ordenado en las citadas Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE), y Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

El art. 6.5 de la LOE prevé que las administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, de la que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Y su artículo 6.bis concreta la distribución de competencias, asignando al Gobierno *“la fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior”* [art. 6.bis.1-c)], y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de las disposiciones de la LOE (art. 6.bis.3).

Como complemento de las previsiones legales, en la doctrina constitucional, está clara la asignación al Estado de la competencia para fijar los principios normativos, generales y uniformes de la ordenación educativa STC184/2012, de 17 de octubre (F. 3):

*“Por otra parte, «corresponde también al Estado, en virtud del art. 149.1.30 CE, la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que debe entenderse, según hemos afirmado, en el sentido de que incumbe al Estado «la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE» (STC 77/1985, de 27 de junio, F. 15). Resulta pertinente recordar que el derecho a la educación incorpora un contenido primario de derecho de libertad, a partir del cual se debe entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 CE) (SSTC 86/1985, de 10 de julio, F. 3; y 337/1994, de 23 de diciembre, F. 9), y que su ejercicio ha de tener lugar en el marco de un sistema educativo cuyos elementos definidores son determinados por los poderes públicos, de modo que la educación constituye una actividad reglada (SSTC 337/1994, de 23 de diciembre, F. 9; y 134/1997, de 17 de julio, F. 4). En todo caso, en la configuración de ese sistema educativo han de participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico, de acuerdo con sus competencias» (STC 111/2012, F. 5)”.*

Por tanto, para valorar el correcto ejercicio de la competencia es fundamental atender al respeto de la competencia estatal, en el doble sentido de que no se invadan competencias ajenas, y que se ejerciten las propias.

El contenido del Decreto sometido a informe se ajusta perfectamente a las competencias que le corresponde ejercitar a la Comunidad Autónoma de La Rioja. La única salvedad, en este caso, podría venir dada por la repetición de disposiciones estatales —el conocido fenómeno de la *lex repetita*— pero, en este caso, la reproducción de artículos del Real Decreto 243/2022 permite disponer de un texto sistemático y comprensible.

Recordemos, a estos efectos, que la incorrección y eventual inconstitucionalidad por incompetencia de la reproducción autonómica de normas estatales, ha sido reiterada por el TC en relación con las competencias exclusivas del Estado (STC 159/2016, FJ 3). Supuesto distinto es cuando la reproducción se encuadra en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la CA. En estos casos y, singularmente, en el de la reproducción autonómica de la norma básica estatal, de acuerdo con la doctrina establecida por el TC, la inconstitucionalidad por incompetencia quedaría descartada siempre y cuando sirva para hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la CA, en ejercicio de sus competencias propias, y la reproducción sea fiel y no induzca, a su vez, a confusión (cfr. SSTC 341/2005; 102/2016, o 51/2019).

**3.** En lo atinente al **rango normativo formal** de la disposición proyectada, el art. 23.i) LGI'03 preceptúa que *“corresponde al Consejo de Gobierno: ... i) aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos”*, por lo que el rango de la disposición examinada es exactamente el querido por la Ley ya que, tratándose obviamente de un reglamento, se presenta en forma de Decreto.

### **Tercero**

#### **Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general**

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 32 *bis* a 42 LFAR'05.

## 1. Consulta previa.

La modificación indicada, operada en los preceptos de la LFAR'05 dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo numerado como 32 *bis*, que, bajo tal concepto, establece que:

*“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”.*

El trámite que nos ocupa puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.*bis*.2 LFAR'05: i) que la propuesta no tenga impacto significativo en la actividad económica; ii) que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; iii) que regule aspectos parciales de una materia; iv) que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la CAR o de los entes integrantes de su Sector público; o v) que concurran razones graves de interés público.

Por su parte, el art. 133 LPAC'15, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, prescribe que:

*“1. Con carácter previo a la elaboración del Proyecto o Anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.*

En relación con este precepto, si bien la STC 55/2018 (FJ 7-b y 7-c) ha declarado que el art. 133 LPAC’15 resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, ha dejado a salvo de esta declaración el primer inciso del apartado 133.1 LPAC’15, el cual resulta de aplicación, no sólo a las iniciativas legislativas y reglamentarias del Gobierno central, sino también a las de las CCAA.

En el presente caso consta en el expediente Certificado de la Directora General de Participación Ciudadana y Derechos Humanos, de haberse cumplido este trámite mediante exposición pública en el portal web de participación entre el 8 y el 21 de abril de 2022. Se hace constar, además, que en el período habilitado no se recibieron comentarios u aportaciones.

Por lo tanto, el citado trámite ha sido cumplido de manera adecuada.

## **2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.**

**A)** En cuanto a la **competencia** administrativa, según el art. 33.2 LFAR’05:

*“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.*

En el presente caso, consta en el expediente la Resolución del Director General de Innovación Educativa de fecha 13 de mayo de 2022, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del borrador inicial, y ello de conformidad con su

competencia en la materia a tenor de lo establecido en el artículo en el art. 10.2.3 del Decreto 47/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En definitiva, la DG de Innovación Educativa era competente para dictar la antedicha Resolución de inicio.

**B)** Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 LFAR'05 establece que:

*“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.*

La Resolución, de 13 de mayo 2022, dictada, como se ha dicho, por el órgano competente, además de referir el objeto de la norma y su incidencia en el marco normativo vigente, recoge expresamente el fundamento jurídico de la competencia ejercida, tanto en relación con la competencia *administrativa* del órgano que aprueba la Resolución de inicio, como a la competencia *estatutaria* de la CAR desde el punto de vista material, lo que responde a la interpretación que, en este punto, ha venido reiterando el Consejo (en dictámenes D.98/10, D.63/13, D.27/18 o D.75/19, entre otros).

### **3. Elaboración del borrador inicial.**

A tenor de lo establecido en el artículo 34 LFAR'05:

*“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.*

*2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.*

*3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.*

Consta en el expediente, un primer borrador del texto de la disposición (fechado el 16

de mayo de 2022) y una Memoria inicial justificativa, de fecha 17 de mayo 2022, que examina los aspectos a los que se refiere el art. 34.2 LFAR'05. Consta también una Memoria de la SGT de fecha 19 de mayo 2022, por lo que podemos considerar que el citado trámite también se ha cumplido de manera adecuada.

En cuanto al *estudio económico*, se indica que el presente Decreto no supondrá coste económico, ni aumento del gasto público, al versar sobre aspectos curriculares, organizativos y procedimentales respecto a la evaluación y la promoción, relacionados con la enseñanza de Bachillerato, no afectando a ratios o cupos docentes.

En relación con el estudio de *simplificación administrativa*, ex art. 34.1 de la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa, la Memoria, a la vista del contenido de la norma, concluye que no conlleva nuevas cargas administrativas.

Finalmente, la DG de Innovación Educativa examina el *impacto de género* del borrador inicial de este Anteproyecto (en línea con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo) y concluye en su falta de repercusión.

#### **4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.**

El artículo 35 LFAR'05 dispone lo siguiente:

*“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.*

*2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*

*3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

En la documentación remitida, consta la Diligencia de formación del expediente de Anteproyecto, de fecha 19 de mayo de 2022, que cumple con el requisito legal.

Se acompaña de un *segundo borrador del Anteproyecto*, de la misma fecha, fruto de la incorporación por parte de la SGT de varias modificaciones de carácter formal al objeto de mejorar la claridad y seguridad del texto (cfr. la Memoria de la SGT de 29 de mayo de 2022)

## **5. Trámite de audiencia.**

A) La LFAR'05 regula expresamente este trámite de audiencia en su art. 36, a cuyo tenor:

*“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles”.*

B) En el presente procedimiento, se publicó en el BOR del día 23 de mayo 2022, la apertura de este trámite de audiencia por plazo de 7 días hábiles (dada la tramitación urgente del Anteproyecto), remitiéndose igualmente a la página web del Gobierno de La Rioja el texto objeto de consulta, constanding a continuación en el expediente las alegaciones presentadas por distintas personas e instituciones, por lo que el trámite ha sido adecuadamente cumplido.

En el informe, de 6 de junio de 2022, la DG de Innovación Educativa examina las alegaciones presentadas y justifica su aceptación o rechazo. Las modificaciones derivadas de esta fase se incorporan al *tercer borrador* del Anteproyecto de fecha 17 de junio de 2022.

## **6. Informes y dictámenes preceptivos.**

Según el art. 38 LFAR'05:

*“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días.*

*En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.*

*2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.*

*3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.*

En el expediente constan:

1/ El Dictamen 05/2021-2022 del Consejo Escolar de La Rioja, aprobado por su Comisión Permanente en las sesiones celebradas los días 13 y 14 de junio de 2022. Sus enmiendas y recomendaciones fueron, en su mayor parte, aceptadas e introducidas en el ya citado *tercer borrador* de Anteproyecto de fecha 17 de junio de 2022.

2/ El informe del Servicio de Inspección Técnica Educativa de fecha 22 de junio de 2022. La práctica totalidad de sus observaciones son aceptadas y dan lugar al *cuarto borrador* de Anteproyecto de 22 de junio de 2022.

3/ El informe del SOISP de fecha 24 de junio de 2022. Sus indicaciones son asumidas en su totalidad y se incorporan al *quinto borrador* de Anteproyecto de 24 de junio de 2022.

4/ Y, por último, se incluye el informe de la DG de los Servicios Jurídicos de fecha 29 de junio de 2022. Su intervención ha tenido lugar con el carácter preceptivo y último que, como hemos recordado en numerosos dictámenes (por todos, el D.89/18 o el D.75/19), exige el art. 39.3 LFAR. Los servicios jurídicos informan favorablemente la norma (último borrador de 24 de junio de 2022), si bien realizan algunas observaciones a artículos concretos, que son aceptadas en su integridad por el órgano gestor e incorporadas al *borrador final del Anteproyecto* de 29 de junio de 2020 (fols. 3.258 y ss.).

## **7. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.**

Finalmente, según el art. 39 LFAR’05:

*“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.*

*2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.*

*3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que procederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento”.*

En el expediente sometido a nuestra consideración consta una Memoria final, de 29 de junio de 2022, previa a la emisión de dictamen del Consejo Consultivo, que da cumplimiento a las exigencias del citado art. 39 LFAR’05.

## **8. Resumen conclusivo.**

Por lo expuesto, debe concluirse que el procedimiento de elaboración de la disposición general se ha tramitado de manera correcta.

### **Cuarto**

#### **Observaciones sobre la norma proyectada**

##### **1. Observaciones de carácter general.**

La disposición proyectada cuenta con 59 artículos, agrupados en 9 capítulos (*Disposiciones generales; Organización general; Currículo; Acceso y permanencia; Evaluación y promoción; Titulación; Documentos oficiales de evaluación; Atención a las diferencias individuales; y Autonomía de los centros*). Cuenta además con siete disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Por último, se acompaña de seis anexos: *Competencias clave en el Bachillerato; Materias de Bachillerato (currículo); Situaciones de aprendizaje; Materias optativas; Distribución horaria semanal; y Continuidad entre materias de Bachillerato.*

A lo largo del procedimiento de elaboración de la norma se han ido asumiendo diversas de las alegaciones que se han realizado tanto en el trámite de información pública y en los diversos informes que constan en el expediente, lo que ha ido originando diversas versiones del texto hasta la última, que es de fecha 29 de junio de 2022.

## 2. Observaciones concretas al texto del Anteproyecto.

A) Sobre cuestiones terminológicas: *madres, padres, tutores, tutoras, familias, alumno, alumna y alumnado*.

La legislación en materia de igualdad apuesta de forma decidida por el uso en las normas jurídicas de un lenguaje no sexista o neutral. A dichos efectos, por economía del lenguaje y mejora de la legibilidad, parece que lo más aconsejable es —si es posible— recurrir a alternativas genéricas o expresiones omnicomprensivas, a fin de evitar la duplicación y las dobles concordancias en cuanto al género en artículos, sustantivos y adjetivos.

Acertadamente, el texto del Anteproyecto que examinamos adopta esta óptica inclusiva y trata de evitar el sesgo sexista en sus disposiciones. Se refiere al “*alumnado*” y usa la expresión “*madres, padres o tutores legales*” (arts. 37, 46, 50, 51, o 57), expresión, a juicio de este Consejo, preferible, por lo dicho, a la del RD 243/2022, que opta por la de “*padres, madres, tutores o tutoras legales*”, sin perjuicio, además, de que hubiera cabido emplear el término *progenitores* como equivalente a madre y padre.

En cualquier caso, a fin de evitar confusiones y dudas de aplicación debe, lógicamente, mantenerse un **criterio uniforme** a lo largo de toda la norma. En concreto se observa que:

1/ Los arts. 16.3, 21.5, 24.1, 34.3, 38.1, 39.2, 41.3, o 52.2, hablan sólo de “*tutores legales*”.

2/ El art. 51.4 se refiere a “*progenitores o tutores legales*” y “*alumnos superdotados*”.

3/ Los arts. 35.3, 39.2, 41.3, 47.3, 50.3 o DA tercera mantienen la expresión “*alumno o alumna*”. Y el art. 43.11 sólo se refiere al “*alumno*”.

En este orden de cosas debe advertirse también que la expresión *familia* es anfibológica y, aun cuando su uso puede tener sentido en algunas disposiciones del Anteproyecto, justamente por su inherente apertura y flexibilidad, en otras parece necesario (comunicación, compromisos educativos o puesta a disposición de aplicaciones informativas) que se ciña, a fin de evitar conflictos en la fase aplicativa, el ámbito subjetivo preciso de aplicación. Véanse, así, arts. 32.3, 54.3 o la disposición transitoria sexta.

A estos efectos, no parece suficiente el hecho de que la referencia a las familias que efectúa la rúbrica del art. 37 del Anteproyecto (*“Participación y derecho a la información de familias, tutores legales y alumnado”*), parezca concretarse en su apartado primero como comprensiva de *“padres y madres”*.

**B) Sobre el art. 7, *Objetivos*.**

De forma correcta, el precepto parte, en el apartado primero, de la remisión/asunción de los objetivos establecidos con carácter básico en el art. 7 del RD 243/2022, evitando su reproducción (*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, se fijan los objetivos del Bachillerato que contribuirán a desarrollar en el alumnado distintas capacidades”*).

No obstante, a dichos efectos, este Consejo recomienda una redacción más expresiva de la remisión pretendida. Por ejemplo: *“Los objetivos del Bachillerato que deben contribuir a desarrollar en el alumnado las distintas capacidades son los contenidos en el artículo 7 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril”*.

Por otro lado, nada cabe objetar, siendo la educación una competencia compartida, a la inclusión de objetivos adicionales, en el apartado segundo de este precepto.

Ahora bien, el del apartado segundo, letra a) es, en realidad, una reproducción exacta del art. 7, letra o) del RD estatal, de modo que su aparente inclusión como ejercicio de la competencia autonómica no resulta correcta y puede generar confusión.

**C) Sobre el art. 8.1, a), *Modalidades*.**

Sin perjuicio de que sea deducible en una interpretación sistemática, debería hacerse constar expresamente que los números 1. y 2. son las dos vías de la modalidad de Artes.

Cabe además sugerir que, de acuerdo con las directrices de técnica normativa habituales, se numere la subdivisión con ordinales arábigos (1ª, 2ª...).

**D) Sobre el art. 8.4.**

Se sugiere para una mayor claridad y seguridad jurídica, sustituir la expresión: *“A estos efectos, los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías”*, por la más precisa del art. 8.3 del RD 157/2022: *“A estos efectos, los centros ofrecerán la totalidad de las materias específicas de las modalidades y, en su caso, vías **que oferten**”*.

**E)** Sobre los arts. 8.6 y 8.

Conforme al art. 8.6 parece que la constitución de grupos por debajo de la ratio es una decisión autónoma y opcional para los centros docentes. Y, a estos efectos, el precepto advierte, en el apartado séptimo, que la excepcionalidad de constituir grupos por debajo de la ratio no afectará al pago delegado.

De otra parte, la previsión del art. 8.8 permite que la DG competente en ordenación educativa pueda autorizar un número menor de alumnos, lo que plantea dos dudas, que sería conveniente precisar normativamente: i) si la constitución de grupos por debajo de la ratio requiere autorización, o es una decisión autónoma de los centros; y ii) si la autorización administrativa tiene efectos en el pago delegado.

**F)** Sobre el art. 15.5, *Horario*.

Prevé que “*Para las enseñanzas de aquellas materias específicas de modalidad u optativas, así como las **materias de libre configuración ofertadas por los centros** que necesiten de aulas especiales como talleres o laboratorios, los grupos de 20 o más integrantes se podrán desdoblar en un periodo lectivo a la semana para realizar las actividades de prácticas en laboratorio o talleres*”.

La expresión “*materias de libre configuración*” no aparece en el RD 243/2022, ni en ningún otro precepto del Anteproyecto, pudiendo dar lugar a confusión, ya que se trata de un *nomen* particular usado en otros ámbitos educativos. Todo indica además que dicha expresión parece querer referirse a las optativas propias ofertadas por los centros (art. 14.2).

Sea como fuere, este Consejo entiende que debería clarificarse esta referencia.

**G)** Sobre el art. 28, *Acceso del alumnado*, en relación con el art. 5.1, *Principios generales*.

El art. 28.1 dispone que “*Podrán acceder a los estudios de Bachillerato quienes cumplan **algunos** de los requisitos detallados en el **artículo 5.1** del presente decreto: estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de cualquiera de los títulos de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional, o de Artes Plásticas y Diseño, o Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior*”.

Por su parte, el citado art. 5.1 prevé que “*Podrán acceder a los estudios de Bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de cualquiera de los títulos de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional, o de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior*”.

Pues bien, al margen de que las señaladas vías de acceso, en realidad, se limitan a reproducir las que dispone, con carácter básico, el ar. 5.1 del RD 243/2022, la remisión del art. 28.1 al art. 5.1 para, inmediatamente, reproducir su contenido no parece adecuado e induce a la duda. Es más, el uso del término plural “*algunos de los requisitos*” invita a pensar que se deben cumplir más de un requisito del art. 5.1.

**H) Sobre el art. 40.7, *Promoción*.**

El RD 243/2022, en su art. 5.2 dispone que “*se puede permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario cuatro años, consecutivos o no*”. Lo mismo prevé expresamente el Anteproyecto en sus arts. 5.2 y 29.

Más adelante, el art. 40.7 vuelve a reiterarlo “*El alumnado podrá permanecer cursando los estudios de Bachillerato durante un máximo de cuatro años*”, añadiendo que puede “*repetir un mismo curso hasta dos veces sin superar el límite establecido para la totalidad de la etapa*”.

Ello, en efecto, es acorde al régimen ordinario de bachillerato en dos años académicos, pero en el caso del régimen ordinario en tres años académicos (art. 15 RD 243/2022 y art. 17 del Anteproyecto), únicamente cabría repetir un curso, sin superar el límite de los cuatro años.

Debería aclararse expresamente este extremo, a fin de evitar conflictos en la fase aplicativa de la norma. Debe tenerse en cuenta, además, que el art. 40.8 prevé que las medidas previstas en este artículo sean de aplicación, sin excepción, al alumnado matriculado en la modalidad de 3 años.

**I) Sobre los arts; 35.3, *Resultados de la evaluación*; 41.5, *Título de Bachiller*; y 44.2, *Actas de evaluación*.**

A diferencia del RD 243/2022, que usa el término “*No Presentado*” (NP), estos preceptos usan la denominación de “*No Evaluado*” (NE).

Pues bien, a juicio de este Consejo, con independencia de la, en efecto mayor corrección técnica del término “*No evaluado*”, que justificó que el centro gestor prescindiese de la denominación estatal durante la tramitación del Anteproyecto, el respeto escrupuloso de las normas básicas y la confusión que podría generar la diversidad de nomenclatura aconseja mantener en la norma autonómica la denominación estatal.

**J) Sobre el art. 44.5.**

Se omite la inclusión en las actas de segundo curso de la “*nota media de la etapa*” prevista por el art. 30.3 del RD 243/2022, lo que puede dar lugar a cierta confusión que conviene evitar de antemano.

**K) Sobre los arts. 50. 1, 2 y 4 *Alumnado con necesidades educativas especiales*.**

-Se prevé en los arts. 50.1 y 2 que cabe flexibilizar la permanencia en los estudios de Bachillerato del alumnado con necesidades educativas especiales.

A juicio de este Consejo, los términos de disposición pueden generar dudas en orden al ámbito particular de la flexibilización proyectada: se permite, o no, superar el límite establecido de los cuatro años en régimen ordinario; y estamos, o no, ante una flexibilización distinta a la organización del Bachillerato en tres años prevista para quienes, entre otras causas, “*requieran una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo*”, ex art. 15.2, c) del RD 243/2022 y art. 17.2, c) del Anteproyecto.

Se sugiere, por ello, explicitar el objeto preciso de la flexibilización de la permanencia prevista.

-Sobre el art. 50.4, debería añadirse expresamente que la previsión de intervención paterna o de los tutores se refiere a los alumnos menores de edad, tal y como hace el Decreto en el resto del articulado para alumnos sin necesidades especiales.

**L) Sobre la Disposición derogatoria única.**

Se plantea la posible derogación expresa de la Orden de evaluación, Orden 6/2009, de 16 de enero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa bachillerato en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## **CONCLUSIÓN**

### **Única**

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la necesaria cobertura legal, tiene el adecuado rango normativo y, en su contenido, es ajustado a Derecho, sin perjuicio de las observaciones efectuadas en este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

José Ignacio Pérez Sáenz